

Enero 9/1947

4452

PI/9248
 SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de ley por cuyo medio se modifican
nuevamente el art. 5 de la ley sobre
Artículos de 1^{era} necesidad.

6 Fuezas

Enero 1947

615

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de enero de 1947.

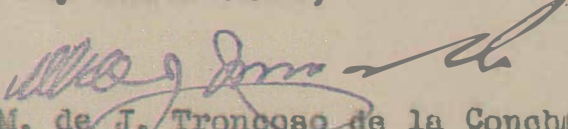
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 494 de fecha 9 del corriente y del anexo proyecto de ley, por cuyo medio se modifica el artículo 5 de la Ley sobre Artículos de Primera Necesidad.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

91/92.49



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 404

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

9-ENE 1947

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

No obstante *la normalización de la producción y transpor-*
te de los artículos de primera necesidad y las medidas adoptadas
para conservar en el país los de producción nacional, muchos co-
merciantes y especuladores han procedido en los últimos días a e-
llevar injustificadamente el precio de dichos artículos, en cier-
tos casos en una escala abusiva, seriamente perjudicial para las
clases consumidoras.

Esa actitud, que presenta los caracteres de una maniobra
 censurable, parece obedecer al propósito de ciertos comerciantes
 y especuladores de aprovecharse, en su exclusivo beneficio, de
 los aumentos realizados recientemente en los sueldos de los fun-
 cionarios y empleados públicos y en los salarios de los emplea-
 dos y trabajadores de las empresas privadas, en ejecución de las
 leyes de mejoramiento social dictadas por el Gobierno en los úl-
 timos tiempos.

En vista de esa situación, y con el fin de corregir drás-
 ticamente tales abusos, el Gobierno que presido contempla la res-
 tauración del Comité Nacional de Alimentos previsto por la Ley
 No. 152, del 13 de Septiembre de 1939, reformada en su artículo

C/M/A
 7-ene 1947
 Anotada para contestar
 Despachado

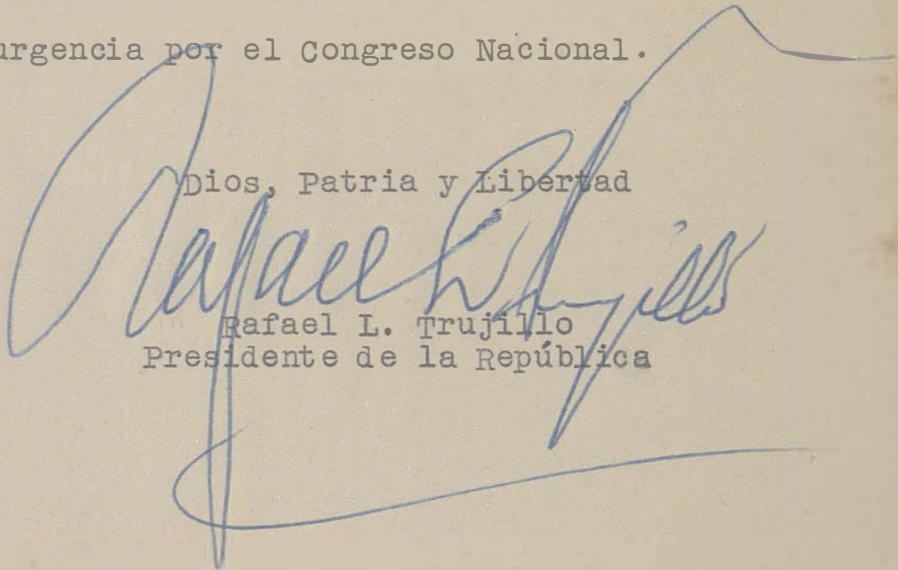
P1/2248
 8

4 por la Ley No. 734, del 14 de Mayo de 1942, ambas vigentes, para que proponga al Poder Ejecutivo los decretos y reglamentos pertinentes.

A fin de que las medidas que puedan dictarse tengan mayor efectividad y puedan corregir de un modo enérgico y severo las vituperables prácticas de los especuladores, me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de esa honorable Cámara, un proyecto de ley en virtud del cual se modifica el artículo 5 de la Ley No. 152 ya citada, en el sentido de hacer más fuertes las penas aplicables a los infractores, y de que las sentencias que se dicten contra los mismos puedan incapacitarlos para el ejercicio del comercio por un período de uno a cinco años, según la gravedad del caso.

Dada la importancia de este proyecto, espero que sea considerado con carácter de urgencia por el Congreso Nacional.

Dios, Patria y Libertad



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Núm:

3344

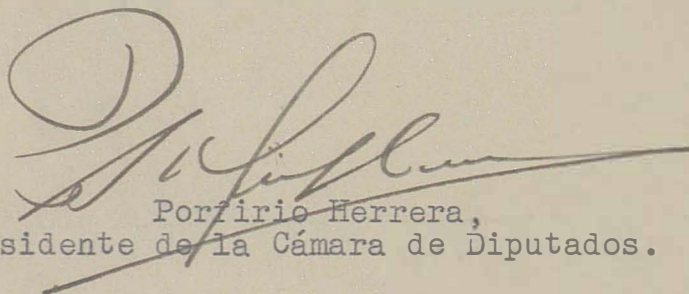
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de enero de 1947.Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1614 de fecha 9 de enero corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, el proyecto de ley por cuyo medio se modifica nuevamente el artículo 5 de la Ley sobre Artículos de Primera Necesidad.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

scnb.-

E/1/9130

1614

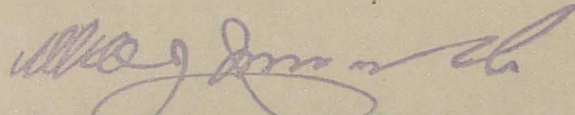
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de enero de 1947.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se modifica nuevamente el artículo 5 de la Ley sobre Artículos de Primera Necesidad.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

61/9129

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 962 1

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 de enero de 1947.Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle, para los fines procedentes, que la Ley que modifica nuevamente el artículo 5 de la Ley sobre Artículos de Primera Necesidad, No. 152 del 13 de septiembre de 1939, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el No. 1324.

Le saluda muy atentamente

R. Pafno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidenciacap
hc/o.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el artículo 5 de la Ley sobre Artículos de Primera Necesidad, No. 152, del 13 de Septiembre de 1939, reformada por la Ley No. 734, del 14 de Mayo de 1942, para que rija del siguiente modo:

"Art. 5.- La violación de los decretos y reglamentos sobre artículos de primera necesidad que dicte el Poder Ejecutivo en virtud de la presente ley será castigada con prisión correccional de tres meses a dos años o multa de cien a quinientos pesos, o con ambas penas a la vez, duplicándose las penas en caso de reincidencia.

Las sentencias podrán también declarar a los infractores incapacitados para el ejercicio del comercio por un período de uno a cinco años, según la gravedad del caso."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

R. EMILIO HIGÜEZ,
Secretario.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.

ABELARDO R. NAHITA,
Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL
COMISIONES DE LA LEGISLATURA

LA LEY DE LA LEGISLATURA

Art. 1. - La ley es el acto de la voluntad de la Asamblea Nacional, emanado de la plenitud de su poder legislativo, en virtud de la cual se crea, modifica o extingue una institución pública, se declara un principio de derecho, se establece un deber, se impone una sanción o se concede una gracia. La ley es el acto de la voluntad de la Asamblea Nacional, emanado de la plenitud de su poder legislativo, en virtud de la cual se crea, modifica o extingue una institución pública, se declara un principio de derecho, se establece un deber, se impone una sanción o se concede una gracia.

La ley es el acto de la voluntad de la Asamblea Nacional, emanado de la plenitud de su poder legislativo, en virtud de la cual se crea, modifica o extingue una institución pública, se declara un principio de derecho, se establece un deber, se impone una sanción o se concede una gracia.

En la ciudad de Santo Domingo, a los ... días del mes de ... del año ...

17. LEGISLATURA Ordinaria 1947
REGISTRADA AL No. 1121
en el folio 15 del libro letra A
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y conchido por ...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Ciudad Trujillo, a los ... días del mes de ... del año ...
Left. de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Se modifica el artículo 5 de la Ley sobre Artículos de Primera Necesidad, No. 152, del 13 de Septiembre de 1939, reformada por la Ley No. 734, del 14 de Mayo de 1942, para que rija del siguiente modo:

"Art. 5.- La violación de los decretos y reglamentos sobre artículos de primera necesidad que dicte el Poder Ejecutivo en virtud de la presente ley será castigada con prisión correccional de tres meses a dos años o multa de cien a quinientos pesos, o con ambas penas a la vez, duplicándose las penas en caso de reincidencia.

Las sentencias podrán también declarar a los infractores incapacitados para el ejercicio del comercio por un período de uno a cinco años, según la gravedad del caso."

DADA & & &